



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En Puente de Ixtla, Morelos, a diez de febrero del año dos mil veintidós

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente **50/2021-1** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la parte actora *****, contra *****, en calidad de deudora principal; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado; y,

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, compareció el Licenciado ***** en su carácter de Endosatario en procuración de la persona moral denominada *****demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, a *****, deudora principal, las siguientes prestaciones:

A.- El pago de la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal.

B.- El pago por concepto de interés ordinario fijo, a razón de **15.84** por ciento anual, más el impuesto al valor agregado correspondiente, aplicado sobre los saldos insolutos pagaderos conjuntamente con el Capital.

C.- El pago del interés moratorio anual fijo del **36.00%** que se devengara diariamente sobre el saldo insoluto del capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por el incumplimiento de pago, lo anterior, hasta la liquidación del crédito reclamado.

D.- El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.

Manifestó como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto, acompañando el título de crédito fundatorio de la acción.

2. Por auto de **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se **admitió** a trámite la demanda, ordenando requerir de pago al demandado *********, en su carácter de deudora principal y en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar el adeudo, así como emplazarle y correrle traslado, para que en el plazo de **OCHO DÍAS**, hiciera pago de lo reclamado o se opusiera a la ejecución si tuviera excepciones para ello, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le haría por medio del Boletín Judicial que se edita en este Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos.

3. El **veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a la demandada *********, entendiéndose la diligencia con el demandado de manera directa y personal y quien al momento de requerirle de pago, reconoció la suscripción del pagaré, así como el adeudo y su firma estampada en él.

4. Por auto de **doce de enero del año dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se le tuvo al demandado *********, por precluido el derecho que pudiera haber ejercitado, declarándose la rebeldía en que incurrió al no dar contestación a la demanda entablada en su contra y haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de uno de marzo del año dos mil veintiuno; además de proveer sobre las pruebas ofrecidas en autos, admitiéndose por parte de la actora, las siguientes probanzas:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el documento base de la acción; la **CONFESIONAL** a cargo del demandado *********; la **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5. Mediante audiencia de **ocho de febrero del año dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba **confesional** a cargo de *********, no compareciendo las partes actora y demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificados, así como al no presentar la parte actora el pliego de posiciones, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de doce de enero del año dos mil veintidós, declarándosele desierta (FOJAS 25-26), dicho medio probatorio, por lo anterior y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, en la cual, dada la incomparecencia de las partes, se les tuvo por precluido el derecho para formular los alegatos que a su parte correspondían y, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se turnaron para la emisión de la sentencia definitiva, misma que se emite al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracción IV del Código de Comercio.

II.- La vía elegida por la parte actora, es correcta en términos de lo dispuesto por artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con los artículos 167, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el documento basal exhibido por la parte actora, consistente en el título de crédito denominado pagaré, suscrito por ********* a favor de *********.

IV.- Sobre el estudio de las excepciones y defensas, es menester dilucidar que la parte demandada ***** omitió dar contestación a la demanda entablada en su contra y como consecuencia oponer defensas y excepciones, sin ser el caso de entrar a su estudio.

V.- Estudio de la acción. - Sin que haya defensas ni excepciones que analizar se acota que respecto a la acción promovida por la actora *****, quien dio cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

La documental privada consistente en un título de crédito denominados pagaré, por la cantidad de \$***** (***) del cual únicamente reclama la cantidad de \$***** (***), documental a la que se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1296 del código de comercio.

Para acreditar dicho título de crédito la parte actora ofreció como medio de prueba la Confesional a cargo de la demandada *****, sin embargo dicha probanza fue declarada desierta en diligencia de fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós.

No obstante a lo anterior los documentos base de la acción se adminiculan con la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno, Documental que se relaciona íntegramente con la confesional a cargo del demandado *****, y que en audiencia de **veintitrés de abril del**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 50/2021-1

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

año dos mil veintiuno, (fojas 24-25), se le declaró **CONFESO** de la prueba confesional a su cargo; por ende, ante tal circunstancia el demandado aceptó fictamente todas las posiciones que le pudieran causar perjuicio, siendo de explorado derecho y de reiterada práctica jurídica que esta clase de prueba se valora por cuanto a lo que perjudica al absolvente y no por cuanto a lo que le beneficia, por lo que tal prueba confesional beneficia a los intereses de la parte actora, por ende, se le concede valor probatorio en términos de los artículos 1211 y 1232 del Código de Comercio en vigor.

Lo anterior, se adminicula con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto *********, ha incumplido con la obligación contenida en los títulos de crédito base de la acción.

Por lo tanto, teniendo que el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera, como ya se anotó previamente, su acción quedó demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando; en tanto que, la parte demandada *********, no dio contestación a la demanda ni opuso defensas y excepciones, y menos aún apporto elementos probatorios para desvirtuar las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Siendo aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

Jurisprudencia número trescientos noventa y ocho inscrita en la página doscientos sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Tomo Cuatro, Materia Civil, cuyo tenor establece:

TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

De ese modo, la acción que ejercita la parte actora, resulta procedente, en virtud de que se encuentra exhibido en autos el título de crédito denominado pagaré, apto y suficiente para sustentar el derecho que en este se consigna, por lo que se declara probada la acción que ejercitó *********, como consecuencia se le condena al pago de la cantidad de **\$***** (*****)**, por concepto de suerte principal derivada del título de crédito base de la acción.

Se concede al demandado *********, el plazo de **cinco días** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo condenado, apercibido que de no realizar el pago a que fue condenada dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

VI.- Estudio del interés.- Por cuanto a la pretensión especificada en el inciso B), consistente en el pago de **intereses ordinarios**, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de intereses ordinarios, esto es debido a que así lo pactaron las partes, aunado a que como lo narra la parte actora en su hecho número dos, la parte demandada incumplió con sus pagos desde el día tres de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo tanto es viable condenar a razón del **15.84% (QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO)** anual, sobre la suerte principal de **\$***** (*****)**, cantidad que deberá pagar la parte demandada como intereses ordinarios a



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO 50/2021-1

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

razón del día siguiente de la última fecha de pago (veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve), es decir desde el día **veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, tal y como lo expone la parte actora en su escrito inicial de demanda, a la fecha de vencimiento del referido documento nominativo, es decir al **tres de mayo del año dos mil veintiuno**, a favor de la parte actora o quien sus derechos legalmente represente; más IVA que será cuantificado en ejecución de sentencia.

VII.- Estudio del interés. - Por cuanto al inciso marcado con la letra **C)**, consistente en el pago de **intereses moratorios**, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, este resolutor natural oficiosamente procede a regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo estableció en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros

del **periodo del año dos mil dieciocho al dos mil diecinueve.**

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1ª/J.57/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

“... USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

Sistema	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Dic-18	Dic-19	Dic-18	Dic-19	Dic-18	Dic-19
Sistema	18,570	19,858	350,667	380,192	25.1	25.2
Citibanamex	4,411	4,758	98,615	110,686	20.1	20.5
Santander	2,945	2,992	64,966	69,232	20.5	21.1
American Express	429	457	14,297	15,646	20.5	21.6
Invex	295	341	4,913	5,908	25.7	23.1
HSBC	1,057	1,271	19,258	20,756	22.1	23.9
Inbursa	1,539	1,563	15,025	15,762	26.7	25.6
Banorte	1,424	1,473	32,933	36,032	29.0	28.5
Scotiabank*	550	559	9,706	10,970	27.3	29.3
BBVA**	4,129	4,426	80,093	82,763	31.4	31.1
Banco Famsa***	107	113	648	756	32.0	37.4
BanCoppel	1,542	1,751	7,986	8,857	53.2	53.2
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banregio	67	85	1,376	1,772	19.5	19.0
Banco del Bajío	32	37	488	660	20.6	19.4
Banca Afirme	21	27	333	376	37.7	36.3

Notas: Las instituciones están ordenadas respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en diciembre de 2019.
 Los datos del Sistema incluyen a las instituciones que se eliminaron del cuadro por no tener, al menos, el 0.05 por ciento del total de tarjetas. Para más información, ver 5.3 Criterios de inclusión de instituciones.
 Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.
 * A partir del 1 de octubre de 2019 Scotiabank dejó de traspasar su cartera a Globalcard. Los datos mostrados en diciembre de 2018 para Scotiabank corresponden a Globalcard.
 ** Antes BBVA Bancomer.
 *** Con revocación para operar como Institución de Banca Múltiple a partir del 1 de julio de 2020. Ver nota al pie 23.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país entre el año dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, fluctuaba entre el **25.1 % y el 25.2 de interés anual**, que representa un porcentaje menor a lo establecido en el pagaré.



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO 50/2021-1

ACTOR: *****

DEMANDADO: *****

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL

SEGUNDA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, se considera justo y equitativo reducirlo a una tasa de interés moratorio siendo del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento), anual porcentaje que constituye la tasa de interés fijada por instituciones de crédito de nuestro país y la misma se considera proporcional y no constituye usura.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada , a pagar los **intereses moratorios, a razón del 25.2% (veinticinco punto dos por ciento), anual,** sobre la suerte principal; lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable a partir del día **cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve;** que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento anticipado del título de crédito base de la acción (tres de septiembre del año dos mil diecinueve), asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época; Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

VIII.- COSTAS.- En relación a la pretensión especificada en el inciso **D)** del escrito inicial de demandada; consistente en **el pago de gastos y costas** que se originen en esta instancia; sin que se desconozca la norma federal que regula el particular que se aborda en el presente apartado, **no ha lugar a condenar** al demandado a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por lo que es posible actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1,047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, **inclusive si se trata de negocios mercantiles.** Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *****, probó su acción y el demandado *****, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena al demandado *****, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \$***** (*****), por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándosele un plazo de **CINCO DÍAS** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibido que de no hacerlo, se procederá, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**

CUARTO.- Se condena al demandado *****, al pago de intereses **ordinarios** a razón del **15.84% (QUINCE PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO)** anual, sobre la suerte principal de \$***** (*****), calculado a partir de la fecha en que la demandada dejó de hacer sus pagos o los depósitos correspondientes (veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve), es decir desde el día **veintidós de agosto del año dos mil diecinueve**, a la fecha de vencimiento del referido documento nominativo, es decir al **tres de mayo del año dos mil veintiuno**, más **IVA**, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado *****, al pago de intereses moratorios a razón del **25.2% (veinticinco punto dos por ciento), anual**, sobre la suerte

principal; el que será computable a partir del día **cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve**; que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento anticipado del título de crédito base de la acción y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se absuelve al demandado *********, de cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante el Primer Secretario de acuerdos **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS**, quien autoriza y da fe.

GGP/EAQF